

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES- MODIFICACIÓN DE LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A MINIMO NO IMPONIBLE Y DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 1: Modifícase la Ley N° 20628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:
Sustitúyanse los incisos a), b) y c) del artículo 23, por los siguientes:

“ a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 6.350) siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.350), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

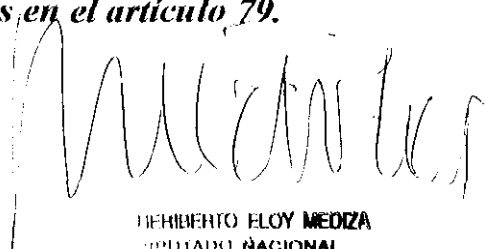
1) TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.800) anuales por el cónyuge;

2) MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.900) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.900) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.500) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.


HERIBERTO ELOY MEDIZA
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyase de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad. ”

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23966 Impuesto a los Bienes Personales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 196.500)”

Artículo 3: De Forma.

DR. HERIBERTO ELOY MÉNDEZ
DIPUTADO NACIONAL